

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-38/2010

ACTORA: COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS:
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-38/2010**, promovido por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente de juicio ciudadano local JDC/003/2010, mediante la cual se revocó la resolución emitida por la referida Comisión de Orden y se ordenó restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos político-

electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1.- En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, celebrada el cuatro de octubre de dos mil nueve, se aprobó la solicitud sobre la aplicación de sanción en contra de Mario Félix Rivero Leal, miembro activo del Partido Acción Nacional.

2.- El treinta de octubre de dos mil nueve, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido político, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de Mario Félix Rivero Leal, relativo a la suspensión de sus derechos partidistas por tres años por actos de indisciplina al interior del partido político.

3.- El dieciocho de enero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Quintana Roo, aprobó suspender a Mario Félix Rivero Leal, en sus derechos partidistas por el término de un año.

4.- Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero del mismo año, Mario Félix Rivero Leal interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa. El medio de impugnación se radicó bajo la clave JDC/003/2010.

5.- El cinco de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de revocar la determinación emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo y restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior resolución, el once de marzo del año en curso, los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, quien la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.- El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Sala Regional en cuestión pronunció acuerdo plenario, en el que estimó someter a la consideración de esta Sala Superior, su incompetencia para conocer el señalado juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitir el expediente atinente a este órgano jurisdiccional electoral federal, para que resolviera lo conducente.

CUARTO. Recepción y trámite en Sala Superior.- El diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado José

Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio SG-JAX-80/2010, de la Secretaria General de la referida Sala Regional, mediante el cual se remitió el expediente SX-JRC-6/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la indicada sentencia.

En consecuencia, ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente **SUP-JRC-38/2010**, fuera registrado en el Libro de Gobierno respectivo, hecho lo cual decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-833/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Acuerdo de aceptación de competencia.- Por acuerdo de cinco de abril de dos mil diez, los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral instaurado por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la indicada sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo resuelto en acuerdo plenario de cinco de abril de dos mil diez y en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, relacionado con el derecho político electoral de afiliación, de un militante de un partido político nacional, que estima vulnerado tal Derecho dentro de un procedimiento disciplinario.

SEGUNDO.- Improcedencia.- No se transcriben las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada ni

los argumentos contenidos en los agravios expresados en el escrito de demanda, por estimarse que procede el desechamiento de plano del presente juicio, al actualizarse las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), así como la causa de desechamiento contenida en el numeral 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de los promoventes para promover el presente juicio.

La citada causa de desechamiento del juicio hecha valer por el Tribunal Electoral de Quintana Roo es **fundada**, por las siguientes razones:

El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

“Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo,

en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”

En este contexto, resulta totalmente claro e indubitable que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, son quienes pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda, se advierte que **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, promueven el presente juicio en su carácter de integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, por lo que en términos del artículo 88, párrafos 1 y 2 de la invocada Ley General, lo procedente es su desechamiento ante la falta de legitimación de los promoventes.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, son los partidos políticos, asumiendo la defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

En este orden, el juicio en cuestión sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1 de la Ley adjetiva en la materia, los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Como se desprende de los preceptos legales anteriormente citados, **los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados** para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, encargadas de organizar, calificar los comicios o resolver conflictos surgidos en estos, cuando estimen que afecta su esfera jurídica y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el referido medio de defensa al ser promovido por los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, resulta evidente que los mencionados promoventes no se encuentran legitimados para promover este medio de impugnación, pues

como quedó precisado, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser hecho valer por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación de los actores, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados en la Ley adjetiva en materia electoral para promover el presente medio impugnativo y las personas que se ostentan como impugnantes, pues no tienen la calidad de representantes legítimos del Partido Acción Nacional, sino por el contrario, promovieron el juicio en su calidad de integrantes de la referida Comisión de Orden.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de los mencionados Estatutos, la representación de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, corresponde a los Presidentes de los respectivos Comités Directivos.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley procesal de la materia, ya que los citados actores no fueron quienes interpusieron el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución reclamada; como tampoco el presupuesto del artículo 88, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley, porque no comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio jurisdiccional local, sino como órgano responsable.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en

relación con el numeral 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por **Ángel Álvarez Cervera, Carlos Alejandro Pech Pech y Antonio Acosta Lara**, integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la sentencia de cinco de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente de juicio ciudadano local JDC/003/2010.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que por **estrados** notifique la presente sentencia a los promoventes integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo; **por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, acompañado con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, por cuanto al punto resolutivo único, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto razonado del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en cuanto a las consideraciones que sustentan el resolutivo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO**MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

VOTO CONCURRENTES QUE, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-38/2010.

Por estar de acuerdo con las consideraciones que sostienen la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para sustentar el sentido de la sentencia dictada al resolver el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del cinco de marzo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/003/2010, mediante cual se revocó la resolución emitida por la citada Comisión de Orden y se ordenó restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos políticos-electorales, pero sí con el resolutive

único, formulo **VOTO CONCURRENTE** en los términos siguientes:

No comparto la argumentación de la mayoría en el sentido de considerar que el desechamiento de la demanda obedece a que los promoventes carecen de legitimación, porque al ser integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Quintana Roo, carecen de representación del partido político al que pertenecen.

A mi juicio, el medio de impugnación es improcedente porque el actor carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación federal que se intenta, tomando en consideración la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local que está orientado a la defensa de los ciudadanos, ya sea en forma individual, en contra de actos que afecten sus derechos político-electorales ya de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados.

También en ese sistema de justicia electoral se prevé la defensa colectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando han ejercido su derecho de asociación, específicamente en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Así, la evolución histórica del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a nivel federal, ha transitado por la creación de nuevos supuestos de procedibilidad, así como nuevas hipótesis de legitimación. A manera de ejemplo

cabe citar el siguiente caso:

Previo a la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal de julio de dos mil ocho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir actos de los órganos de los partidos políticos, en principio, se consideraba improcedente, como se advierte de la tesis de jurisprudencia, de la tercera época, con clave de identificación **S3ELJ 15/2001**¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.-Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No

¹ La tesis de jurisprudencia **S3ELJ 15/2001**, FUE INTERRUMPIDA por la diversa tesis de jurisprudencia **S3ELJ 03/2003**

constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "*el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna*". Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Posteriormente, la Sala Superior, en una nueva reflexión, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí debe ser procedente en contra de los órganos de los partidos políticos, para controvertir actos o resoluciones que afecten los derechos de sus militantes. Esta nueva consideración dio motivo a la tesis de jurisprudencia con clave de identificación **S3ELJ 03/2003**², cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de

² Cabe precisar que esta tesis de jurisprudencia fue superada con la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, en las cuales se previó la hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los órganos de los partidos políticos.

vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso

de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Como se advierte de las tesis de jurisprudencia citadas, a manera de ejemplo, es claro que el sistema de medios de impugnación en materia electoral a nivel federal, está diseñado a efecto de que los ciudadanos, ya sea en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, a mi juicio, la causal de improcedencia que se actualiza, es la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del promovente.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que Ángel Álvarez Cervera, Alejandro Pech

Pech y Antonio Acosta Lara, promueven el juicio al rubro indicado, en su carácter de integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley general, dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación, en términos del propio ordenamiento legal.

Por otra parte, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover en recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

En otras palabras, el demandado, en el juicio o recurso electoral local, no está legitimado para ser actor en el juicio o recurso electoral federal, como ahora pretenden los integrantes de la comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en el juicio en el que la propia Comisión fue el órgano partidista demandado o responsable.

Así las cosas, en mi concepto, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que considere

que carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

En el caso concreto, reitero, los promoventes, actúan en su calidad de integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Quintana Roo, incoando el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado y aducen, como pretensión, que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, emitida en el juicio ciudadano local, en la cual la citada Comisión de Orden fue demandada; juicio en el cual se determinó revocar la resolución de la mencionada comisión, en la que se impuso una sanción a Mario Félix Rivero Leal.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "Excepciones y presupuestos procesales", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

Al respecto debo insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, la legitimación activa del actor, la cual es única y exclusivamente la facultad de comparecer a juicio, para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación.

En mi opinión, cuando un partido político participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, es mi convicción que carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene

como supuesto normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Por las razones expuestas, considero que se debe desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

Por lo anterior es mi coincidencia con el resolutivo único, pero no con las razones y fundamentos que la mayoría sostiene.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-38/2010.

Aún cuando coincido con la decisión de la mayoría, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-38/2010, el cual fue incoado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

Quintana Roo, para impugnar la sentencia de cinco de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local JDC/003/2010, mediante el cual se revocó la resolución emitida por la referida Comisión de Orden y se ordenó restituir a Mario Félix Rivero Leal, en el uso y goce de sus derechos político-electorales, considero necesario formular VOTO RAZONADO, en los siguientes términos:

Si bien el artículo 88, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, es enfático al señalar que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cierto es que en la materia del presente asunto, se da situación particular sobre la cual vale la pena meditar para establecer un punto de partida en una situación que, desde mi punto de vista, se encuentra en un vacío legal que estimó puede cubrirse para alcanzar el objetivo de que la justicia este al alcance de todos.

El referido artículo, establece como representantes legítimos de los partidos a: **1.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; **2.** Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; **3.** Los que hubieren comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y **4.** Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del

partido político, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

A lo anterior se suma el hecho de que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano, términos de la fracción 2 del precepto en comento.

Tal situación de forma clara se establece en la ejecutoria que ahora resolvemos, al señalar que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, órgano partidista incoante del presente juicio, no cuenta con legitimación para incoar el presente juicio, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la referida disposición.

Sin embargo, estimó oportuno precisar que la citada comisión, sostuvo una relación jurídica procesal, al ser parte en la instancia local, esto es acudir como responsable de la determinación partidista impugnada ante el Tribunal Electoral de la entidad en comento.

En ese estado de cosas, estimó que nos encontramos en una situación muy particular y por lo tanto, sería deseable considerar la posibilidad de que en casos como el presente, el órgano partidista que actuó en la instancia local como responsable pudiera aducir los argumentos atinentes a fin de demostrar, si fuera el caso, la posible antijuricidad de la resolución local.

Ello en razón de que el órgano partidista de referencia, de

conformidad con sus atribuciones establecidas en los estatutos del Partido Acción Nacional, fue el que emitió la resolución impugnada ante la instancia natural y, en consecuencia, compareció con el carácter de responsable ante la misma a efecto de demostrar la legalidad de su determinación de ahí que sería deseable que se le diera la oportunidad de comparecer ante esa instancia constitucional a efecto de impugnar aquella resolución que revocó su propia determinación.

En este sentido, es menester recordar que sí el citado numeral 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus incisos c) y d), legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, a quienes hubieren interpuesto el medio de impugnación y a los que comparecieron con el carácter de tercero interesado, estos últimos, que al tener un interés contrario al de los promoventes, formulan alegatos en los que exponen las razones por las que la resolución debe prevalecer, porque razón no podrían comparecer ante el presente medio de control constitucional quien actuó como responsable de la determinación impugnada.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevén el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, que garantice la constitucionalidad y legalidad de todas las resoluciones en materia electoral, de manera tal que no existe un solo acto

resolución que escape de la revisión de los tribunales especializados en la materia.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva, se salvaguarda a través de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral del cual conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese supuesto, al no existir medio por el cual el órgano partidista pudiera esgrimir los argumentos conducentes a fin de defender la resolución dictada por él, estimó que pudiera llegar a ser violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

Por lo que la resolución que se pretende controvertir en la presente vía, esto es la emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, quedaría sin el control de legalidad y constitucionalidad al que debe sujetarse la misma, de conformidad con la normativa referida y llegar al extremo nada deseable, de que la misma no pudieran controvertirse por medio de impugnación alguno.

Con lo anterior se estaría contraviniendo la máxima del siervo de la nación José María Morelos y Pavón que reza *“que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”*, misma que inspira nuestro actuar como el máximo órgano jurisdiccional en la

material electoral.

Por otra parte, es menester precisar que si bien el camino por el cual pudo optar el órgano partidista, hubiera sido el acudir con la representación del propio partido político en la entidad en comento a nivel nacional, para que fuera cualquiera de éstas dos, la que interpusiera el juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que tal situación, podría mermar de manera considerable el tiempo con el cual para la interposición del juicio en comento.

Esto se entiende así, toda vez que de conformidad con el artículo 73 de los estatutos del partido político en cuestión, la representación de los órganos partidistas en las entidades federativas corresponde a los presidentes de los respectivos comités, lo que en el caso sería el presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que el órgano partidista tendría la necesidad de recurrir al citado funcionario partidista con el fin de que el mismo fuera quien interpusiera el juicio atinente, constituyendo en si mismo un obstáculo de carácter temporal, tomado en cuenta que necesitarían de su aprobación y posteriormente de que medio impugnativo fuera presentado.

Asimismo, pudiera darse el caso extremo de que el propio órgano partidista, tuviera que acudir incluso con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien es la persona que ejerce la representación del partido político o por medio de las personas que el mismo designe para tal efecto.

En ese sentido, tal como se ha razonado, es que estimó justo

que sea el propio órgano que emitió la resolución partidista y que conoce del asunto en cuestión, quien directamente tenga la posibilidad de incoar el juicio, ya que, es precisamente éste el que conoce de primera mano las motivos o causas por las que se instauró el procedimiento disciplinario, las pruebas de cargo y descargo que en ellas se interpusieron y contaría con las herramientas necesarias para defender los intereses del propio partido que como órgano intermedio lo conforma; de lo contrario quedaría en estado de indefensión para defender la legalidad del acto que emitió conforme a su normativa, por ende válidamente puede concluirse que un órgano intrapartidista aunque no se encuentre denominado expresamente en el dispositivo legal cuenta con la legitimación para defender el acto que emite a través del medio de defensa idóneo, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos.

Sobre el particular, estimó oportuno mencionar que este órgano jurisdiccional siempre ha mostrado preocupación por la tutela judicial efectiva de los actores electorales, de ahí que ha desarrollado valiosas interpretaciones que han hecho crecer y ampliado aspectos relacionados con la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Ejemplo de esta preocupación integradora de la norma, lo vemos reflejado en diversas tesis jurisprudenciales, de las cuales, me permito solamente citar las siguientes.

“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.”

“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.”

“LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.”

“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.”

Por lo tanto, estimó que la falta de reconocimiento legal de la procedencia del juicio al órgano partidista en cuestión, podría llegar a considerarse una obstrucción a la justicia electoral, que

podiera, a futuro, verse superada con la interpretación amplia y garantista de acceso a la justicia que se sugiere respecto del citado artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es decir, sería deseable considerar que la vía que se establezca para conocer de las impugnaciones relacionadas con el derecho político-electoral en su vertiente de afiliación de un ciudadano a un partido político fuera el juicio para la protección de los señalados derechos, aún en el caso de que compareciera, como se propone, el órgano intrapartidista responsable del acto originalmente impugnado.

Lo anterior es así, porque en el supuesto de que la resolución impugnada hubiese confirmado la sanción impuesta por la referida comisión de orden, el militante partidista afectado con la misma validamente la pudo impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que, en casos como en la presente la impugnación del órgano partidista responsable de sancionar las conductas de sus militantes debería estimarse válida a través del referido medio de impugnación.

En efecto, tal situación se podría entender en la lógica, de que tan ajustado a derecho, sería que a un ciudadano se tutele su derecho a permanecer en un partido político, como el que el propio partido pueda inconformarse contra aquella determinación que lo restrinja en su derecho de disciplinar las faltas cometidas por su militancia.

Estas son las razones por las que no obstante que coincido con el sentido de la presente ejecutoria, al estar ajustada conforme a los ordenamientos electorales vigentes, me permito formular el presente voto razonado a efecto de que se puedan regular de manera más exacta situaciones como la que nos ocupa.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS